



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: RAFAEL DARIO MOLINA DIAZ
DEMANDADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00200-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza informo a usted que mediante proveído de fecha **07/07/2023** a las 03:58:31 pm se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° **13001-31-05-002-2023-00200-00**, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional de la apoderada del demandante se encuentra vigente en el URNA. De igual manera le comunico que a este despacho no le asiste razón para tramitar el proceso en cuestión toda vez la cuantía es inferior a veinte SMLMV. Sírvase proveer

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 31 de julio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., el día treinta y uno (31) del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que no hay lugar a aprender el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral a la que hace referencia el informe de secretaría ya que en primera medida el togado dirige su demanda al “JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA”, adicionalmente se observa que como pretensiones lo que se persigue es lo siguiente:

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES“COLPENSIONES”, a PAGAR a favor del señor ANDRES ZUÑIGA DIAZ la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS EN M/CTE** (\$1.800.929,84) valor que corresponde a la diferencia pagada (\$2.218.362) y la que debida cancelar(\$4.019.291,84), siendo el concepto reliquidado de la indemnización por el tiempo efectivamente cotizado equivalente 310 semanas conforme a las reglas dispuestas en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 y las demás normas que las modifican y adicionan.

Por lo que como es posible visualizar, la suma pretendida no supera la cuantía mínima requerida que habilita a este despacho, un juzgado laboral del circuito, para conocer del presente proceso tal como lo establece el artículo 12 del CPTSS el cual cita:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía

Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en



única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, en el apartado de "PROCEDIMIENTO Y CUANTIA" el apoderado de la parte demandante estima la cuantía en mas de 20 SMLMV, sin embargo, esta estimación pierde validez al evidenciar la suma que se solicita dentro de las pretensiones, ya que aun teniendo esta en cuenta y realizando el cálculo con la indexación solicitada en pretensiones subsiguientes, el monto no resulta suficiente para alcanzar la cuantía mínima establecida que determina la competencia de los jueces del circuito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechácese la presente demanda promovida por **RAFAEL DARIO MOLINA DIAZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y en consecuencia hágase la cancelación del radicado en la plataforma TYBA y las anotaciones en los libros de Excel que corresponda, sin necesidad de devolución de la demanda y sus anexos.

Segundo: Remítase la presente demanda a la oficina judicial de reparto para que sea repartida en los juzgados de pequeñas causas laborales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA

[RAD: 13001-31-05-002-2023-00200-00](#)

PP: CSP



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**HOY, 03 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 106**